



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-14/2019

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
YAÑEZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS
LOZANO BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por Francisco Javier Yañez Ramos, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ para impugnar la resolución **INE/CG102/2019** de 21 de marzo, en la que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019, y

¹ En adelante INE

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Determinación del saldo remanente. El 21 de marzo de 2019,² el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG102/2019, por el que se determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, entre otros, Francisco Javier Yáñez Ramos, como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Zacapu Michoacán, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el 25 de junio, el actor presentó recurso de apelación ante la Junta local Ejecutiva en el Estado de Michoacán.

III. Recepción de constancias. El 2 de julio, se recibieron en esta sala regional las constancias respectivas, por lo que el Magistrado Presidente por ministerio de ley ordenó la integración del expediente **ST-RAP-14/2019**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en

² Todas las fechas en esta sentencia se refieren a 2019 salvo aclaración en contrario.

la misma fecha por el secretario general de acuerdos. El expediente se recibió en la ponencia el mismo día.

IV. Radicación. El 3 de julio, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

V. Admisión. El nueve posterior el magistrado instructor acordó la admisión de la demanda al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad.

VI. Cierre. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogarse, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este recurso, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte la determinación de los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018 que deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, entre otros, los candidatos independientes, como en el caso, el actor quien contendió como candidato independiente en la elección de presidente municipal en Zacapu, Michoacán, entidad federativa perteneciente a la quinta

circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los puntos primero y segundo del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional,³ así como en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala considera que el presente medio de impugnación es improcedente.

Lo anterior, ya que de autos se advierte que la demanda que da inicio a esta secuela procesal es extemporánea y por tanto actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En efecto, aun cuando el actor señala en varias ocasiones las circunstancias y momento en que tuvo conocimiento del acuerdo

³ Acuerdo relativo a las nuevas reglas que rigen el nuevo modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, y el que dicha Sala Superior delegó en las salas regionales la competencia respectiva, a efecto de que sustancien y resuelvan dichos medios de impugnación.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley de Medios.



INE/CG/102/2019 manifestando que fue a través de la notificación que personal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, le practicó el dieciocho de junio pasado en que se hizo de su conocimiento la designación de un nuevo interventor para llevar a cabo el proceso de liquidación de las asociaciones civiles constituidas con la finalidad de postular candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2017-2018, de autos se advierte que el momento en que tuvo conocimiento del acto impugnado no fue el que señala en su escrito de demanda sino uno en fecha previa.

Al respecto, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que por regla general los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo INE/CG/102/2019 del *“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O SU EQUIVALENTE EN EL ÁMBITO LOCAL, ASÍ COMO LOS SALDOS DE LOS PASIVOS NO LIQUIDADOS POR LOS OTRORA CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CF/002/2019”*, el cual fue aprobado el veintiuno de marzo de los corrientes.

En lo que al caso incumbe, el actor señala haber conocido el acto impugnado el dieciocho de junio del año en curso, mediante la notificación del oficio IEM-DEAPYPP-169/2019 por el que la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, le informó la forma de reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales.

No obstante ello, en el expediente se encuentran diversas constancias que acreditan la notificación del acuerdo del Instituto Nacional Electoral practicada en fecha previa por medio del Sistema Integral de Fiscalización desde el 26 de marzo del año en curso.

Por principio, es necesario tener en cuenta que los aspirantes a candidatos independientes están sujetos a todas las reglas que implica la participación en la contienda democrática y, por ende, a las relativas a la fiscalización de recursos, incluso, en la etapa de obtención de apoyo para lograr la precandidatura.

De tal forma, el Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 3, inciso g), señala como sujetos obligados, entre otros, a los candidatos independientes a cargos de elección popular locales.

Por otra parte, el artículo 22 de ese reglamento establece entre otras, la obligación de presentar informes relativos al proceso electoral, dentro de los que se encuentran los de campaña.

En el posterior artículo 37, se prevé la obligación de los candidatos independientes para emplear el Sistema de Contabilidad en Línea para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, entre ellas, la presentación de informes de campaña para la obtención del voto ciudadano.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 40 del reglamento en cita, los candidatos independientes son los responsables de generar y administrar las cuentas de usuario que requiera para el registro de operaciones.

Así, de acuerdo al artículo 289, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, el plazo para la revisión y auditoría de los informes de campaña es de 10 días contados a partir del día siguiente al límite previsto para su presentación.

Por último, el mencionado reglamento, prevé la notificación electrónica por medio del sistema de contabilidad en línea, en su artículo 9, numeral 1, inciso f), entre otros, a los candidatos independientes, conforme a la fracción V, del inciso a) de ese artículo, y se establece que surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación que expida el sistema.

Ahora bien, en el caso, la resolución impugnada en su punto de acuerdo DÉCIMO previó la notificación electrónica a los interesados por medio del Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, la autoridad responsable adjuntó en archivo electrónico certificado, la cédula correspondiente a la notificación

del acuerdo en el cual se estableció la determinación que ahora el actor impugna, la imagen de esta se reproduce:



Cédula de Notificación Electrónica



Datos del (de los) documento(s) a notificar y autoridad emisora

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/4403/2019 Fecha y hora de notificación: 26/03/2019 19:29:23
 Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
 Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
 Tipo de documento: Notificación de acuerdos
 Proceso: CAMPAÑA Tipo elección: ORDINARIA Año: 2017-2018 Ámbito: LOCAL

Datos de identificación de la persona notificada

Persona notificada: FRANCISCO JAVIER YAÑEZ RAMOS Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL
 Partido Político/ Asociación Civil/ Denominación o razón social: CANDIDATO INDEPENDIENTE
 Entidad Federativa: MICHOACÁN Distrito/Municipio: ZACAPU

Información de la notificación

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el suscrito CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ, notifica por vía electrónica a: FRANCISCO JAVIER YAÑEZ RAMOS el oficio número INE/UTF/DA/3950/19 de fecha 26 de marzo del 2019, signado por el (la) C. CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre Archivo	Hash Code (SHA1)
Notificacion_Acuerdos.pdf	82C0D6AE178B1120F67E7218EEF0BF080EC4474
Punto_04_Acuerdo_INE-CG102-2019_CG_EXT_21-03-2019.pdf	8F1E7C3B0AA021C55E03965278D033CAC03CAC

Que en su parte conducente establece:
 Notificación del Acuerdo INE/CG102/2019

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE
 ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ

Firma electrónica de la notificación:
 E7A5AE8EE77899AEBB5285F47CFCABCC13CF14C0ACFD8F5FDDF9A3CF442C2DAE

Cadena original de la notificación:
 [morales dominguez carlos alberto|carlos.morales|encargado del despacho de la unidad técnica de fiscalización|40|4004|da/2019/32096|notificación del acuerdo inelcg102/2019 a los oloora candidatos independientes en michoacán.|notificacion_acuerdos|notificacion_acuerdos.docx|26-03-2019 12:59:23|notificacionutf|c2b2f7af0e2df9f71c8ef99de947396c743a30|2|]

Sello digital de la notificación:
 ea9eeffa68005cd0a4bd73ccdf5eb55613f9862

Firma electrónica del oficio:
 27E31B3711B90224DFEE1D8E1AF4ACED654AA3865D090110E7AC829D56FCFC

A tal notificación, acompañada al informe circunstanciado en formato electrónico pero cuyo contenido se certifica por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se le otorga valor probatorio pleno al ser un documento expedido por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, en el caso se advierte que tal notificación se dirigió al actor en la cual se hizo de su conocimiento la resolución INE/CG102/2019 así como el dictamen que la sustentaba y sus anexos, la cual se hizo el veintiséis de marzo del año en curso. De tal forma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, tal notificación surtió efectos el mismo día y, por ende, desde el día

siguiente se debía computar el plazo para impugnar la determinación y no, como pretende el actor, hasta el mes de junio, cuando se le notifica la forma en la cual debe reembolsar los montos fijados a su cargo.

Ello, se concluye, ya que el actor o a quien él hubiera designado para tal efecto conocía el sistema electrónico mediante el cual estaba obligado a rendir los informes que le mandaban la ley y los reglamentos aplicables, prueba de ello, es el hecho de que presentó el informe de gastos objeto de la sanción que ahora impugna y atendió en algún caso la citación para realizar las aclaraciones pertinentes a las observaciones realizadas.

De tal manera, de ello igualmente se deriva que el actor o su encargado conocían el plazo para la presentación de los informes y, por ende, cuándo terminaría su revisión y, por consecuencia, cuándo debía emitirse la resolución en la que se determinarían las posibles cantidades que habrían de ser objeto de reembolso a la Tesorería de la Federación o su homóloga en el ámbito estatal.

En tal sentido, esta Sala considera que en el caso queda evidenciada la inoportunidad en la presentación del presente medio y por consecuencia al haber sido admitido el medio de impugnación procede el sobreseimiento de este.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al actor y a los demás interesados, por **correo electrónico** al Instituto Nacional Electoral y **por oficio** a la Sala Superior.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-14/2019